000325/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. SA s/ QUIEBRA" LEGAJO DE COPIAS"**, Expte. N° 325/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2610/2012) por haber interpuesto a fs.821 la fallida recurso de apelación contra la sentencia de fs.769/772 que declara la quiebra de la sociedad conforme los arts. 48 y 77 de la ley 24.522.

En su memoria de fs. 841/848, sostiene que el caso es un supuesto de excepción a la regla general prevista por el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras. Por lo tanto, afirma que es admisible la apelación contra la sentencia que decretó la quiebra indirecta de la empresa. Manifiesta que se ha conculcado el debido proceso y el acceso a la justicia. Alega que se han cercenado los derechos de su parte al rechazar el incidente de exclusión de voto promovido contra el Banco Chubut y directamente decretado la quiebra con grave afectación del principio de salvataje. Invoca la aplicación del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que la quiebra perjudica el patrimonio de la empresa y conculca los derechos humanos de los socios que integran la sociedad al aplicarse las restricciones previstas en la normativa vigente, como prohibición de salir del país, secuestro de correspondencia y otras. Señala que el juez no ejerció la facultad prevista por el art. 52 que prevé la posibilidad de imponer el acuerdo a los acreedores disidentes. Afirma que cumplió con los

requisitos previstos por el art. 52 inc 2) de la LCQ. Plantea la cuestión constitucional. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que vencido el plazo de exclusividad y las sucesivas prórrogas otorgadas a pedido de la deudora, esta incumplió con la carga de acompañar las conformidades pertinentes de los acreedores de la propuesta de pago realizada, conforme la mayoría requerida por el art. 45 LCQ, razón por la que se dictó la sentencia de fs. 623/624 que dispuso el comienzo del procedimiento de salvataje de la sociedad previsto por el art. 48 y la apertura del Registro de acreedores y terceros interesados en adquirir las acciones de la sociedad concursada.

A fs. 681 vta. informa la actuaria la inscripción de los interesados y la manifestación de la concursada de participar en la negociación. Acto seguido, el tribunal clausura el Registro de Adquisición de acciones o cuotas representativas del capital social de la sociedad concursada.

A fs. 735/739, el perito valuador presenta su dictamen y determina el valor proporcional de cada acción de la sociedad concursada en $ 1107,22.

La concursada no impugna la valuación pero solicita se tenga a la misma como el mínimo valor razonable de la empresa e insinúa como valor de cada acción la suma de $1537,47 conforme las consideraciones realizadas en su escrito de fs. 741/742.

A fs. 745/746, el síndico agrega el

informe mensual previsto por el art. 14 inc 12 LCQ que detalla la evolución de la empresa y cumplimiento de normas fiscales y legales.

A fs. 750/752, se dicta sentencia que determina el valor de las cuotas representativas del capital social de la concursada en la suma de $ 29.330.249,88 y fija la audiencia informativa prevista por el art. 48 inc. 5° LCQ (SI N° 7/2015).

A fs. 753, se celebra la audiencia fijada con la presencia del letrado de la concursada y el acreedor Dr. P. C. que manifiestan la existencia de una nueva propuesta y de la pendencia de negociaciones a los fines de obtener la conformidad respectiva.

La concursada adjunta la mejora de la propuesta de pago a fs. 754/755.

A fs. 758 adjunta la boleta de depósito judicial por la suma de $ 4.892,92 que da en pago del crédito del acreedor quirografario A. L. SA. y a fs. 759/763 adjunta las conformidades dadas por los acreedores quirografarios J. R. H., J. F. L., C. A. T. y V. H., a fs. 765/766 adjunta la conformidad del acreedor F. E. D. P.

Finalmente, a fs. 769/772 se dicta la sentencia aquí recurrida que decreta la quiebra de la empresa concursada conforme lo dispuesto por el art. 48 inc. 8 LCQ.

III. a).- El principio de inapelabilidad de las resoluciones en el proceso concursal o de quiebra no es absoluto y debe ceder cuando se está ante la posibilidad de un gravamen susceptible de causar perjuicio irreparable o bien cuando resulta afectado el derecho de defensa.

En supuestos como el presente que se declaró la quiebra por haber fracasado el salvataje por no contar con las conformidades previstas por ley de la propuesta de acuerdo, es una resolución que puede causar un gravamen al recurrente de imposible o difícil reparación ulterior (CNCom, sala B, 9-2-2000. "Arco de Oro SA s/ Quiebra s/Queja". Rivera. Roitman. Vítolo. ley de Concursos y Quiebras. Tercera Edición Actualizada. Tomo III. Págs.666 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni). Por lo tanto, corresponde proceder al estudio del presente recurso.

III. b).- Ahora bien, la reseña realizada evidencia que la aludida conculcación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio no se verifica.

Consta que el periodo de exclusividad venció sin que la concursada lograda obtener la conformidad de los acreedores que representen las dos terceras partes del capital dentro de cada categoría (art. 45 LCQ), a pesar de las sucesivas prórrogas de dicho periodo otorgadas por el tribunal.

Fracasada esta instancia, el juez implementó el proceso de salvataje previsto por el art. 48 de la ley en miras de preservar la continuidad de la empresa, decisión que la concursada, el síndico y los acreedores consintieron.

Iniciado el proceso de salvataje se cumplió con todos y cada uno de los pasos previstos por la norma: apertura del Registro de acreedores y terceros interesados en adquirir las acciones del capital societario de la empresa (art. 48 inc. 1°), se publicaron edictos, se procedió a la valuación de las

cuotas sociales por un perito designado al efecto (inc. 3°) y se celebró la audiencia informativa (inc. 5°).

Esta audiencia, es la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, que no puede ser modificada con posterioridad.

La concursada presentó su propuesta a fs. 754/55 respecto de la que prestaron conformidad los acreedores quirografarios J. H., J. F. L., V. H., C. A. T. y F. E. D. P., personas que integran la categoría de acreedores quirografarios vinculados a la inversión del astillero junto con el Banco Chubut SA y el Dr. P. H. C. (ver sentencia de fs. 494/495).

Lo expuesto evidencia que –como lo señaló el juez de grado- la conformidad prestada no representa la mayoría requerida por el art. 45 LCQ de las dos terceras partes computables del capital, incluso el de cada categoría, en virtud que el acreedor Banco Chubut SA y el Dr. P. H. C. no dieron su conformidad a la propuesta de la concursada. Tampoco se obtuvo la conformidad de los acreedores integrantes de la categoría Acreedores Previsionales y Fiscales Quirografarios, en la que se incluyó a la AFIP, la categoría de Acreedores Previsionales y Fiscales con Privilegio General, que incluyó a la AFIP y por último, la categoría de Quirografarios vinculados a la operación del astillero, que incluyó a la empresa A. L. SA., cabe señalar que si bien se adjuntó el depósito de fs. 758 en pago de su acreencia, no hay conformidad expresa del acreedor al respecto.

Reparase que tampoco interpuso el

pedido de exclusión de voto del Banco Chubut SA en tiempo y forma, razón que motivó el rechazo in limine de la petición, consecuencia que fue producto de la conducta de la recurrente y de su exclusiva responsabilidad.

Por esta razón, fracasado el salvataje por no haberse obtenido las conformidades de los acreedores bajo las formas, el régimen de mayorías y los plazos previstos por ley, el juez no podía declarar la existencia de acuerdo conforme lo prevé el art. 49 de la LCQ, la norma del art. 48 inc. 8) LCQ se había tornado operativa y correspondía en consecuencia, declarar la quiebra de la concursada sin más trámite.

Esto no significa el incumplimiento de los deberes impuestos al juez como director del proceso dado que era al deudor a quien correspondía requerir al juez que se dicte sentencia en los términos del art. 52 homologando el acuerdo e imponiéndolo a la clase disidente, facultad que no ejerció la concursada, sin perjuicio que la misma debe ser prudencialmente estudiada en virtud de la obligación legal del juez de evitar la homologación de propuestas abusivas o en fraude a la ley y el cumplimiento de los requisitos mínimos que impone la normativa vigente.

Con relación los supuestos perjuicios sufridos por los socios de la empresa con las medidas dictadas que limitan su libertad y su derecho de propiedad, cabe señalar que las mismas no obedecen al arbitrio judicial sino que son consecuencia de la declaración de quiebra y están establecidas expresamente por ley (art. 77 y ss LCQ).

La crítica realizada por la recurrente

demuestra una opinión contraria a la del juez que no alcanza a enervar los fundamentos del fallo y las circunstancias objetivas enunciadas que motivaron la decisión.

Con relación a la queja por lo actuado en el incidente de exclusión de voto del acreedor Banco Chubut SA, causa que ha sido elevada contemporáneamente al presente, nos remitimos a lo resuelto en dicha causa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la s. A. C. SA y confirmar la declaración de quiebra de la misma.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (arts. 5 a 7, 41, 13 Ley XIII n° 4 y 15 y ley 24522 art. 278).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación de Astilleros Comodoro SA de fs. 821 y confirmar la sentencia de fs. 769/772.

2°) Costas al recurrente vencido. Regular por su actuación en la alzada los honorarios del Dr. M. R. C. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

3) Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 847vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"